

DIVISIÓN DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Al contestar refiérase
al oficio No. **08763**

14 de septiembre, 2011
DCA-2373

Licenciado
Carlos Enrique García Anchía
Director de Asuntos Jurídicos
Instituto de Desarrollo Agrario

Estimado señor:

Asunto: Se devuelve sin refrendo por no requerirlo el Convenio Específico de Cooperación entre el Instituto de Desarrollo Agrario y el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, para la ejecución de un programa de restauración de humedales en el sector del Parque Palo Verde, a la luz del acuerdo conciliatorio expediente 172-00-TAA del Tribunal Ambiental Administrativo.

Nos referimos a su oficio DAJ-0559-2011 de fecha dos de septiembre de dos mil once, recibido en este órgano contralor el día cinco del mismo mes; mediante el cual requiere refrendo contralor para el Convenio Específico de Cooperación entre el Instituto de Desarrollo Agrario y el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, para la ejecución de un programa de restauración de humedales en el sector del parque Palo Verde, a la luz del acuerdo conciliatorio expediente 172-00-TAA del Tribunal Ambiental Administrativo.

I. Antecedentes

Remite la Administración al trámite de refrendo contralor un “Convenio Específico de Cooperación entre el Instituto de Desarrollo Agrario y el Sistema Nacional de Área de Conservación, para la ejecución de un programa de restauración de humedales en el sector del Parque Palo Verde, a la luz del Acuerdo Conciliatorio expediente 172-00-TAA del Tribunal Ambiental Administrativo.”

Sobre el particular, en la cláusula primera del Convenio denominada “Objetivo del Convenio,” se dispone que tiene como finalidad establecer el marco de cooperación entre el SINAC y el IDA para la transferencia de fondos para la ejecución del programa de intervención y restauración del área de Typha dentro del Parque Nacional Palo Verde, cuyas acciones consisten en el fangeo de tres mil hectáreas de conformidad con lo establecido en el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y homologado por el Tribunal Ambiental Administrativo, resolución No. 1583-09TAA de las once horas con cuarenta y cinco minutos del dos de diciembre de dos mil nueve.

Aunado a lo anterior debe tenerse presente que la cláusula tercera del Convenio, se establece que al IDA le corresponde aportar los fondos al SINAC para dar cumplimiento al Convenio.

II. Criterio del Despacho

En el presente caso la Administración remite al trámite de refrendo contralor un Convenio de Cooperación que celebró con el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, con la finalidad de cumplir con el acuerdo conciliatorio homologado por el Tribunal Ambiental Administrativo, mediante la resolución No. 1583-09-TAA de las once horas con cuarenta y cinco minutos del dos de diciembre de dos mil nueve.

Así las cosas, para determinar si el Convenio requiere o no refrendo contralor, debe acudirse a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 3 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública¹, por cuanto se trata de un convenio celebrado entre dos entes públicos. Al respecto, se tiene que el referido numeral dispone:

“Se requerirá el refrendo en los siguientes casos: (...) 6) Todo contrato o convenio celebrado entre dos o más entes, empresas u órganos públicos, en el tanto tengan por objeto el otorgamiento de concesiones, la constitución de fideicomisos o la realización de proyectos bajo el tipo contractual de alianza estratégica. Los demás contratos o convenios interadministrativos no referidos en este inciso o en general en el articulado de este Reglamento, no estarán sujetos a refrendo.”

Asimismo, resulta de interés destacar que sobre el espíritu del artículo 3 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, esta Contraloría General mediante el oficio No. 05459 (DCA-1575) del veinte de junio del dos mil once, precisó:

“(…) es menester clarificar que dicho precepto normativo, busca abordar con la mayor luminosidad posible la definición de los contratos que deben ser sometidos al refrendo contralor, con el fin de evitar indeterminaciones y dejar a la Administración en posiciones de inseguridad jurídica en torno a si un determinado contrato debe cumplir con el trámite de refrendo ante este órgano. / Dentro de esa línea, el objetivo perseguido con el numeral en estudio, es que se presenten ante este Despacho solo aquellos contratos que de acuerdo a la literalidad de la norma, deben contar con ese requisito de eficacia y al mismo tiempo evitar que se presenten gran número de contratos que de acuerdo al artículo 3 del reglamento se encuentran exentos de cumplir con dicho trámite. Todo lo anterior, con el objetivo de agilizar el procedimiento de contratación pública en general, en cumplimiento del principio de eficiencia que rige la materia./Por ello, la filosofía según la cual se debe entender el artículo 3, reiteradamente mencionado, de acuerdo a su literalidad, tiene como fin dejar la norma libre de interpretaciones que pudieran llegar a confundir a la Administración y más bien trata de que, en todo momento, se tenga plena certeza de cuando le corresponde a un contrato pasar por el trámite de refrendo contralor, de previo a que éste comience a surtir sus efectos.”

En este orden de ideas, considera esta Contraloría General que el Convenio de mérito no responde a ninguno de los supuestos previstos en el inciso 6 del artículo 3 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública; dado que el mismo es un convenio que entiende este órgano contralor las partes han celebrado en ejercicio de sus competencias con la finalidad de cumplir con la resolución No. 1583-09-TAA del Tribunal Ambiental Administrativo. Debiendo tenerse en cuenta que, aún cuando el mismo no fuera producto de esa resolución tampoco estaría sujeto al refrendo contralor, en el tanto no se trata de ninguno de los supuestos previstos en el referido numeral, dado que lo que se

¹ Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, R-CO-44 publicado en la Gaceta No. 202 del veintidós de octubre del dos mil siete.

pretende es la atención del programa de intervención y restauración del área de Typha dentro del Parque Nacional Palo Verde, todo lo cual se entiende incorporado dentro de sus competencias.

En virtud de las anteriores consideraciones, se procede con la devolución sin trámite del presente Convenio, por no requerirlo a la luz de lo dispuesto en el Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública.

No obstante lo anterior, los entes involucrados en este Convenio deben tener presente que es su exclusiva responsabilidad, adoptar las medidas de control interno que correspondan de conformidad con la Ley General de Control Interno, para garantizar que el mismo se apegue estrictamente a la normativa vigente.² En consecuencia, se advierte que ambas instituciones que son responsables de la oportunidad, conveniencia y legalidad de este convenio y su correcta tramitación y ejecución.

Atentamente,

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Olga Salazar Rodríguez
Fiscalizador Asociado

OSR/chc

Anexo: Se devuelve el expediente remitido por la Administración con su oficio de solicitud.

NI: 15282

G: 2011002082-1

² Artículo 3 inciso 6 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública.